

San Carlos de Bariloche, 19 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: KIRMAYR, KARIN INGRID C/ INVERZONA FIDUCIARIA S.A. EN FORMACION S/ EJECUCIÓN DE CONVENIO BA-01374-C-2025

I) Que tras un nuevo análisis de la cuestión, corresponde rechazar el recurso de reposición y denegar la apelación en subsidio incoados por presentación E0021 contra el punto II) de la providencia del 31/07/2026. Doy razones.

A) Porque en primer término, son irrecurribles las providencias que son continuación, reiteración o consecuencia de otras anteriores ya firmes, como en este caso donde la providencia recurrida es consecuencia de la dictada en autos el 15 de octubre de 2025.

B) Porque si bien lo anterior resulta suficiente para rechazar el recurso intentado, la providencia de fecha 15 de octubre de 2025 es clara cuando dispone que, trabada la medida cautelar (inhibición general de bienes), se podrá levantar sin más trámite la reserva y la exclusión de letra.

C) Porque la medida decretada en la sentencia monitoria de fecha 2 de octubre de 2025 fue efectivamente trabada conforme las constancias agregadas en autos de fechas 21/10/2025, 03/11/2025, 5/12/2025 y 19/12/2025.

D) Y porque a mayor abundamiento, cabe señalar que no existe impedimento en que la parte formule la ampliación de la ejecución por los nuevos períodos devengados sin necesidad de reservar el expediente; atento que, como ya se dijo, en autos se decretó la Inhibición General de Bienes de INVERZONA FIDUCIARIA S.A. EN FORMACION por lo que la ejecutante no corre el riesgo del vaciamiento de las cuentas bancarias o al desvío de fondos por parte de la ejecutada.-

II) Que no se impondrán costas de la presente por cuanto no hubo contradictorio (arts. 62 y 63 del CPCC).

III) Así lo RESUELVO. Notifíquese (art. 120 CPCC).-

Mariano A. Castro

Juez